Esquel, de setiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la demandada contra la resolución Nº 165 del 06 de junio de 2016 (fs. 84/89); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Que la resolución apelada hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 71, procedió al desglose del escrito de fs. 63/70, decretando a su vez la nulidad de la providencia dictada a fs. 71 en cuanto tiene por contestada la demanda en tiempo y forma.----------

------La apelante discrepa con lo resuelto y así en el memorial presentado considera que la nulidad no es la vía idónea para dejar sin efecto este decreto judicial como se hizo, dado que la ley no prevé la nulidad para estos casos sino que el procedimiento resulta ser la vía recursiva. Además, indica que la actora no señaló cuál es el perjuicio sufrido y cuáles las defensas que no ha podido oponer.----------

En lo que al recurso en tratamiento importa, advertimos que el rito provincial en su art. 121 prescribe que se tendrá por no presentado el escrito o el documento si no acompaña tantas copias firmadas como partes intervengan en el proceso.----------

----La norma señala un recaudo de admisibilidad de los actos procesales y ello constituye una carga procesal para la parte cuyo incumplimiento acarrea una sanción consistente en la devolución del material, y el apercibimiento tiene por finalidad la aceleración de los trámites procesales.------Del examen de este legajo surge que la demandada se notificó de la demanda el 21.03.2016, contestó en tiempo oportuno con las copias para traslado el 06.04.2016, de manera que este Cuerpo entiende que corresponde tener por contestada aquella.----------

-----También advertimos que el juez de la primera instancia, como director del proceso, concedió un plazo para que acredite la personería mediante providencia de fecha 11.04.2016 obrante a fs.52, y más luego a fs. 71 requirió a la accionada a fin que acompañe las copias para traslado del documento agregado el 26.04.2016 en el plazo de dos (2) días bajo apercibimiento del

art. 121 del CPCC. Que las contingencias señaladas y más allá de los yerros incurridos por la accionada en orden a las copias requeridas, se inscriben dentro de aquellas diligencias que el juez lleva adelante a fin de proveer una adecuada traba de la litis con el debido acompañamiento de las copias en cuestión para su oportuno traslado, y todo ello a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la actora, ambas de reconocida raigambre constitucional (arts. 44 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut), no pudiendo omitirse considerar que la hoy apelante contestó la demanda en tiempo propio, circunstancia que inhibe a considerar una inacción o desinterés en este proceso.----------Que siendo, como venimos diciendo, el ejercicio de deberes y facultades ordenatorias puntualmente prescriptas para el juez en función de las cláusulas alojadas en los arts. 34 inc. 5 y 36 CPCC, es que estimamos que la presentación articulada por la actora a fs. 76/78 acusando de nulidad la providencia de fs. 71 aparece al menos prematura, sin perjuicio de la inviabilidad procesal del planteo pues hasta el día de la fecha no existe acto notificatorio anulable alguno.----------

------Concluimos entonces que la cuestión propuesta presenta características singulares y en su consecuencia, esta Alzada debe ponderar con mayor atención la aplicación de los principios jurídicos pertinentes a fin de no incurrir en una aplicación mecánica de ellos con el objeto de evitar un daño para la justicia. Así las cosas, entendemos que un adecuado servicio de justicia compatible con el propósito de preservar la garantía constitucional del derecho de defensa (art. 45 Constitución Provincial) debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido (v. CSJN *Fallos* 305:419).----------Es así que ante la ausencia de acto notificatorio alguno que ya señalamos, y habiéndose agregado debidamente y a instancia del director del proceso la documental que corresponde acompañar, no existiendo tampoco perjuicio actual para la actora ni afectación de garantía constitucional alguna, corresponde revocar la sentencia interlocutoria que luce agregada a fs. 84/89, tener por contestada en tiempo y forma la demanda articulada oportunamente y disponer continúen estos autos según su estado.----------

----------Respecto de las

costas de esta Alzada, y atendiendo los errores incurridos por la accionada y el prematuro planteo de nulidad realizado por

la actora, estimamos que ellas deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) REVOCAR el interlocutorio de fs. 84/89, **disponiendo** continúen los autos según su estado.----------

----2°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC), regulando los honorarios de la Dra. K., L., K., y de la Dra. A., L., R., en OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder, para cada una de ellas (arts. 5, 6bis, 7, 13, 32 y ccdts. de la Ley del Arancel.----------

---

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-